

lutoria. En este punto, la ley belga deroga el Código, pues declara que no se puede ejercitar la acción resolutoria cuando perdió su privilegio el acreedor. Si los copartícipes privilegiados tuviesen también acción resolutoria, habría debido aplicarles la ley el mismo principio y comprenderlos, por consiguiente, en el art. 28; sin embargo, no los menciona; prueba de que en la mente del legislador los copartícipes no tienen más que un derecho, el privilegio que les da la ley.

85. Estando reputados como copartícipes los hijos entre quienes parte sus bienes el ascendiente, están obligados por ende á dar la garantía que la ley impone á los que parten una sucesión. Hay, pues, que aplicarles el art. 884, en virtud del cual los herederos siguen siendo recíproca y respectivamente los que se garantizan por las perturbaciones y evicciones que proceden de una causa anterior á la partición. El Código Civil (art. 2,103,3^o) y la ley hipotecaria belga (art. 27, núm. 4, y art. 33) garantizan esta obligación ó derecho con un privilegio que se extiende á todos los inmuebles comprendidos en el lote de los garantes. En otro lugar hemos dicho cuál es el fundamento de la garantía que se deben mutuamente los coherederos. La obligación, aunque establecida en el título "De las Sucesiones," se aplica á toda partición (art. 1,476), y, por lo mismo, á la partición de ascendiente. (1)

La Sala de Casación consagró implícitamente esta opinión al declarar válida una estipulación de no prestar la garantía. Esa estipulación se permite en las partes *ab intestato*, y también, por lo mismo, en las de ascendiente. Pero ¿no traspasó la sala los límites de la ley? En el caso, la estipulación no era expresa, como lo quiere el art. 884; uno de los hijos, una hija casada bajo el régimen dotal, no consintió

1 Véase el tomo 10 de estos *Principios*, pág. 528, núm. 436. Aubry y Rau, t. 6^o, pág. 231, nota 10 y todos los autores.

en la partición sino con la condición expresa de que en manera alguna ni en ningún caso se le perjudicaría en la constitución dotal que resultaba de su contrato de matrimonio. El instrumento de la partición no le designaba más que la cantidad que se le había constituido como dote, del cual ya era propietaria y que podría reclamar á virtud de su contrato matrimonial; uno de los copartícipes, detentador de los inmuebles de la herencia, estaba encargado de pagar aquella cantidad. Se resolvió que, en tales circunstancias, la hija podía reclamar su dote sin estar obligada á dar ninguna garantía, en razón de las evicciones que habrían podido sufrir los copartícipes. (1) Conforme al derecho común, aquella resolución sería irreprochable; pero el art. 884 deroga el derecho común, exigiendo una cláusula particular y expresa que exceptúe la "especie" de evicción sufrida. La cláusula litigiosa satisfacía esa prescripción. Dudamos de ello.

§ II.—DE LA PARTICION POR DONACION.

Núm. 1. En vida del donante.

86. El ascendiente distribuye sus bienes entre sus hijos, por donación entre vivos; ¿es partición esa distribución y produce sus efectos en vida del donante? Cuando se lee y respeta la ley, admiran las discusiones á que ha dado margen esa cuestión. Efectivamente, la ley la resuelve. El artículo 1,075 permite á los ascendientes que hagan entre sus hijos la "distribución y partición" de sus bienes. Estas particiones, dice el art. 1,076, podrán hacerse por acto entre vivos, con las formalidades, condiciones y reglas prescriptas para las "donaciones." Por tanto, la distribución de bienes hecha por donación es partición, y como ésta

1 Denegada, Sala de lo Civil, 3 de Marzo de 1856 (Daloz, 1856, 1, 356).

no puede recaer en los presentes, produce inmediatamente efecto, lo mismo que cualquiera donación. Cuando la ley dice que la partición hecha por donación es una partición, y una partición entre vivos, ¿con qué derecho llega á decir el intérprete que tal partición no producirá ningún efecto entre vivos? Tal es, sin embargo, la doctrina sustentada por M. Genty, y M. Demolombe la adoptó, añadiendo algunas inconsecuencias. Los autores modernos, MM. Réquier, Barafort y Bertauld, la combaten, pero sin ponerse de acuerdo entre sí. ¿No podríamos decir, pues, ser ésta una de aquellas dificultades insolubles en que no puede haber uniformidad? Por de pronto los culpables son los intérpretes, con haberse imaginado una teoría de las particiones que ningún apoyo tiene ni en la ley ni en los principios. Muy fácil nos ha de ser probarlo.

El ascendiente que distribuye sus bienes entre sus hijos por acto entre vivos, dicen que les hace una donación. ¿Qué carácter es el de esa liberalidad? Es una donación como anticipo de herencia; efectivamente, el ascendiente asigna de antemano á sus hijos la parte hereditaria que les toca en sus bienes. Esta donación produce efecto actual é inmediato, poniendo á los donatarios en propiedad de los bienes donados; pero no tendrá valor como partición de herencia sino desde el momento en que se abra ésta y se hagan herederos los hijos. Hé ahí el sistema en dos palabras; sistema que divide la partición-donación, valiendo inmediatamente el instrumento como donación, mas no como partición sino muerto el donante.

¿Con qué facultad divide el intérprete un acto que, según la ley, tiene un solo objeto, cual es el de distribuir los bienes del padre entre sus hijos? Se responde que no puede haber sucesión partida antes de haber sucesión; concíbese que los hijos se consideren como herederos copartícipes no siendo todavía herederos? Ahora bien, no hay he-

redero de un hombre vivo. Sólo muerto el padre hay herederos, y sólo entonces hay partición. (1)

Nuestra respuesta se halla en la ley. Quiérese que sea imposible la partición mientras viva el ascendiente. ¿Y qué dice el Código? Faculta á éste para partir sus bienes entre vivos; de modo que lo que el intérprete declara imposible, la ley lo autoriza y lo sanciona. Pues bien, autorizando la ley un acto, no hay que decir ya que es imposible; si se opone á la realidad de las cosas, debería decirse que es ficción; ¿y no puede el legislador establecer ficciones que por su naturaleza misma hieran más ó menos á la realidad?

No hay sucesion de un hombre vivo. Nó; pero esto no impide que permita el legislador al ascendiente que distribuya en vida sus bienes entre sus hijos; mas toda partición supone una herencia abierta; ¿puede partirse lo que no existe? La sucesion se estima, pues, abierta, y esto es, evidentemente, una ficción. ¿Por qué la autoriza la ley? Ya lo hemos dicho; hay motivos morales, consideraciones de economía rural; por tanto, las particiones de ascendiente afectan al orden público, y cuando está de por medio ese orden, no retrocede el legislador ante una excepción de los principios. ¿Cuántas derogaciones no permite en las convenciones matrimoniales? Por igual razón, permite que se parta una herencia antes de estar abierta. El espíritu de la ley está en armonía con su letra. ¿Por qué permite al padre que invierta las leyes de la naturaleza, partiendo en vida su herencia? Para prevenir una partición entre sus hijos que acaso no se pondrían de acuerdo; para impedir que sea fraccionada la herencia paterna y se hagan imposibles las labores. Hé aquí por qué el padre hace personalmente la partición de sus bienes. Quiere hacerla, pues,

1 Genty, págs. 218 y siguientes. Demolombe, t. 23, págs. 125 y siguientes; núm. 122.

verdadera, toda vez que su objeto es precisamente evitar que se haga otra después de muerto.

Se pretende que esa partición no es más que anticipo de herencia. Una vez más es contrario el testamento. Un anticipo de herencia es adelanto de la futura, é implica una partición que debe hacerse en la del donante y en relación de los bienes donados para formar la masa partible; el padre da, no parte. Si otra cosa no fuese la partición de ascendiente, habría sido inútil tratar de ella en capítulo aparte, pues bastarían los principios generales. Pero el padre que parte hace más que dar, da para partir; siendo irrevocable la partición, lo es también la donación que implica; todo queda consumado, una vez perfecto el acto sin haber ya ni partición ni relación. Por lo regular el padre distribuye todos sus bienes, y al morir ya no hay herencia, ni, por lo mismo, nada que partir. Así, en lugar de anticipo de herencia, que difiere todo hasta la muerte del donante, tenemos un acto que se propone prevenir lo que ordinariamente hace á su muerte; consumada é irrevocable ya la partición, ¿por qué no se le había de dar efecto inmediatamente? Los principios lo quieren, y con ellos va de acuerdo la voluntad del padre. (1)

87. ¡Cosa singular! Después de negar la posibilidad de una partición, se confiesa que hay una de cosas "comunes," pero se le niegan los efectos de una partición ordinaria. (2) Hay, pues, cosas comunes. Esto supone una indivisión, ¿y no es necesaria la partición para hacer terminar esa indivisión? Hemos aquí en un dédalo de imposibilidades jurídicas. No se quiere que haya partición, porque implicaría una herencia, y no hay herencia de un hombre vivo; ¿y las cosas "comunes" entre hijos, no implican también una

1 Demante, continuado por Golmet de Santerre, t. 4º, pág. 453, núm. 242 y págs. 464 y sig., núm. 243 bis, 15. Réquier, págs. 141, 195, 138 y siguientes; de Folleville, pág. 381, núms. 1, 191 y siguientes.

2 Genty, *De las particiones de ascendientes*, pág. 220.

sucesión? ¿De dónde vendría esa "comunidad," si no de una herencia abierta por anticipación? Debemos, pues, decir con Demante, que hay una especie de apertura anticipada de la herencia ó, hablando en lenguaje más jurídico, que hay una ficción legal que considera la herencia como abierta. Esa ficción debe producir efecto; fué creada para hacer posible la partición, y debe, por lo mismo, producir los efectos de ella.

Conforme á la opinión que impugnamos, la partición de ascendiente no produce efectos de partición. Si ésta asigna los inmuebles á uno de los hijos, encargándole que pague á los otros una cantidad de dinero que sea su parte hereditaria, no tendrán los hijos más que una acción personal como donatarios para reclamar su parte, mas no el privilegio que la ley les da á los copartícipes para garantizarse la entrega de sus lotes. ¡Quiere decir que los hijos no son "copartícipes" y, sin embargo, á título de "partición" es como reciben los bienes! Ya se ha visto cuán inicua es esta consecuencia, y se ha pretendido que una cláusula del instrumento de partición podría conferir ese privilegio. ¡Véase una imposibilidad jurídica, si las hubo! ¡Un privilegio creado por convenio, cuando es principio elemental que la ley es la que crea los privilegios! Retrocediendo ante semejante enormidad, M. Demolombe prefiere conceder el privilegio de pensión á los hijos. (1) Otra imposibilidad en la opinión que combatimos, ó si se quiere, una inconsecuencia flagrante. ¡Cómo! ¡la partición no produce efecto en vida del ascendiente, y confiere el privilegio que es efecto de la partición!

La misma solución hay que darle á lo de la garantía. Los hijos no se deben garantía, se dice, por no ser herederos. Respondemos que lo son por ficción, pues de lo con-

1 Genty, págs. 252, 253. Demolombe, t. 23, págs. 134, núm. 134.
P. de D. TOMO XV.—17

trario no podría haber partición, y la ley dice que la hay. Se insiste, invocando los motivos por los cuales se deben garantía los herederos; es, dicen, por ser la partición un cambio, lo cual supone un derecho indiviso cambiado por otro dividido; mas en la partición de ascendiente no hay ni cambio ni indivisión, y así no puede haber garantía. Respondemos que conforme al sistema del Código, la garantía no puede proceder de un cambio, puesto que el Código no admite que la partición sea translativa de propiedad; la garantía es la sanción de la igualdad que debe reinar entre copartícipes; ¿y no debe reinar también en las particiones de ascendiente? Admirado de la iniquidad de una doctrina que niega la garantía á los copartícipes, M. Demolombe prefirió admitirla, á riesgo de una consecuencia, y tuvo por más lógico desechar el principio con sus consecuencias. (1)

Tal es la opinión de los autores más modernos, pero no están de acuerdo acerca de las consecuencias. M. Réquier admite los principios tales como los acabamos de exponer, mientras que M. Bertauld, enseñando y todo que es partición la de ascendiente, dice que es una especial con el privilegio de la renta, pero sin la acción de garantía. Esto es arbitrario, y son deplorables las resoluciones arbitrarias, puesto que no hacen más que aumentar la confusión que reina ya en esta materia. (2)

88. La jurisprudencia parece acercarse á la doctrina que hemos creído deber combatir. Pero es de notar que no ha tenido que declararse de una manera formal en la cuestión. Con ocasión de la acción de rescisión por causa de lesión, han surgido graves disensiones en este punto. La Sala de Casación cambió de sistema, considerando desde

1 Genty, pág. 247, núm. 36. Demolombe, t. 23, pág. 134, número 134.

2 Réquier, págs. 130, y 142 y siguientes. Bertauld, t. 2º, pág. 67, núms. 83 y siguientes.

luego la partición entre vivos como la apertura de la herencia del donante en cuanto á los bienes presentes, partición definitiva seguida de otra al morir aquél. (1) Esta jurisprudencia está abandonada. Conforme á la última doctrina de casación, el hijo no es heredero á virtud de la partición entre vivos, sino por la muerte del ascendiente, que es únicamente cuando se abre la sucesión. (2) De donde la sala sacó por consecuencia, que la partición entre vivos no produce efecto como tal sino hasta que muere el ascendiente. (3) Esto, aparentemente, es la teoría de MM. Genty y Demolombe; mas parecenos que aplicándola al privilegio de renta y á la garantía, se va más allá de la mente del Tribunal Supremo. Nos reservamos á examinar su jurisprudencia cuando tratemos de la acción de rescisión por causa de lesión.

89. ¿Tienen los hijos, además del privilegio de renta, acción para pedir la resolución de la partición por no cumplirse con las condiciones? Hemos contestado negativamente á esta pregunta, por lo que mira á la partición testamentaria (núm. 48). Tal es también la opinión general cuando la partición se hace por donación (4); sin embargo, hay motivos para dudar, que miran especialmente á la partición entre vivos. Esta es un contrato sinalagmático; por lo cual podrían los donatarios invocar el principio de la condición resolutoria consagrada por el art. 1,184. Se responde que el 883 es una excepción de la regla establecida por el 1,184 para los contratos ordinarios. La partición, aunque convencional, no está sujeta á la condición resolutoria tácita (5); este principio debe aplicarse á la partición de as-

1 Denegada, 4 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 49).

2 Denegada, 13 de Febrero de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 169).

3 Casación, 24 de Junio de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 289).

4 Véanse los autores citados por Demolombe, t. 23, pág. 138, número 137.

5 Véase el tomo 10 de estos Principios, pág. 559, núm. 460.

endiente lo mismo que á la partición *ab intestato*. En este sentido está la jurisprudencia (1), excepto un fallo de Limoges que declara que la acción de revocación de la donación que pertenece al padre, pasa á sus hijos, en su calidad de herederos. (2) Creemos que es imposible, jurídicamente, que la acción del ascendiente pase á sus hijos. El padre tiene la resolutoria por no cumplirse las condiciones estipuladas en favor suyo; y ya por este capítulo podría disputársele el derecho de pedir la revocación por falta de pago de la renta, puesto que ésta no se estipuló en su favor, sino que es un derecho que pertenece al copartícipe acreedor contra el obligado á pagarla. Aun suponiendo que pudiera el padre pedir por esa causa la resolución de la partición, habría que ver si su acción podía ejercitarse por los hijos. La tiene él como donante; sin embargo, son donatarios; ¿y pueden ser á la vez donantes y donatarios? ¿pueden ejercitar, como representantes del donante, una acción que les compete á título de donatarios? Véanse unas calidades inconciliables. De modo que es fuerza mantener el principio que prohíbe á los copartícipes pedir la resolución de la partición.

Núm. 2. Después de la muerte del ascendiente.

90. Muerto el ascendiente, se abre su herencia; los herederos llamados á ella son los hijos entre quienes partió el padre ya sus bienes, y que la reciben tal como la fué partida. Entonces produce la partición todos los efectos que le son propios. Esto no tiene duda y se admite en todas las opiniones; procede el privilegio de la renta, que-

1 Grenoble, 8 de Enero de 1851 (Daloz, 1851, 2, 183). Besançon, 8 de Junio de 1857 (Daloz, 1858, 2, 66). Denegada, 7 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 499).

2 Limoges, 21 de Junio de 1836 (Daloz, palabra *Disposiciones*, número 4,578, 1°).

dan obligados los hijos á la garantía y tienen derecho de ese modo al privilegio que la asegura; la partición es declarativa de principio y está sujeta á las acciones de nulidad, de rescisión y de reducción que abre la ley contra la partición de ascendiente. (1)

Según nuestra opinión, los hijos siguen siendo, muerto el padre, lo que eran cuando vivía, donatarios copartícipes; no llegan á serlo, porque su derecho no les viene de que se abra la sucesión; para ellos, se abre ésta desde el momento en que el ascendiente les distribuyó sus bienes. Esto es evidente cuando aceptan. Continúan como propietarios de los bienes que su padre les distribuyó; y pues que fueron distribuidos éstos, claro está que no debe sujetárseles á nueva partición. Ordinariamente el padre incluye todos sus bienes en la partición que hace de ellos; en ese caso, ningún nuevo efecto se produce con su muerte. Si adquirió algunos bienes después de la partición, ó si no todos los suyos los incluyó en ella, procederá que se haga una partición suplementaria, la cual, dice el art. 1,077, se hará conforme á la ley, puesto que se trata de partir una herencia *ab intestato*. (2)

Ninguna dificultad ofrece la aplicación del principio en caso de aceptación. Cuando es prudente la partición suplementaria, podría creerse que debían relacionarse los bienes dados entre vivos, conforme al derecho común que rige en las sucesiones *ab intestato*; pero nada de eso, porque los bienes donados entre vivos son bienes partidos, y la partición es irrevocable, precisamente por haber sido hecha por acto entre vivos. No es posible que se trate de partir lo que ya está partido, y hé ahí una diferencia esencial entre la donación-partición y la donación como anticipo de herencia. Esta última está sujeta á colación para mante-

1 Demolombe, t. 23, pág. 140, núm. 139; pág. 143, núm. 145.

2 Réquier, pág. 159, núm. 98.

ner la igualdad entre los herederos que van á proceder á la partición de la sucesión; la primera no es colacionable, porque la colación no tendría objeto por estar divididos ya los bienes donados.

91. ¿La donación-partición conserva también sus efectos cuando uno de los hijos renuncia á la sucesión, lo cual supone una partición suplementaria? Podía creerse que el hijo que renuncia pierde todo derecho á los bienes que recibió entre vivos. Ciertamente es que son bienes *donados*; pero, como lo acabamos de decir, son igualmente bienes *partidos* que el hijo recibió á título de partición y, consiguientemente, como heredero; pero si renuncia, tiénese como que nunca fué tal; y ¿puede conservar á título de heredero bienes que con esa calidad recibió, cuando la renuncia y se estima no haberla tenido nunca? Se responde que la renuncia del hijo no puede afectar á los derechos que irrevocablemente adquirió. Recibió los bienes como heredero, es verdad, mas por un título que no puede revocarse, por ser esencialmente irrevocable la donación.

El hijo conserva los bienes que recibió entre vivos; se entiende que hasta donde concurren con lo disponible. Lo que renuncia es el derecho común de heredero (art. 845); y el heredero que renuncia pierde su calidad de tal, no pudiendo, en consecuencia, tener derecho á la reserva. Esto parece oponerse á lo que acabamos de decir: que subsiste la partición á pesar de renunciar el hijo. La respuesta está en el carácter mixto de la donación-partición. El hijo recibió los bienes por un título irrevocable, y así tiene que conservarlos; pero puede renunciar, y con ello pierde su derecho á la reserva; debe, pues, pasar por la reducción si la donación excede de lo disponible. (1)

92. Queda una duda que ha dado lugar á una contro-

1 Réquier, págs. 161 y siguientes. Demante, t. 4º, pág. 458, número 143 bis, 4º).

versia. El hijo que renuncia no es heredero; ¿con qué título conserva los bienes? Conforme á la opinión que hemos adoptado en cuanto al carácter de la partición entre vivos, debe responderse que, subsistiendo la partición, queda siendo el hijo donatario copartícipe. No se puede decir que con su renuncia transforme en donación la donación-partición, porque no está en su mano cambiar la naturaleza de su título irrevocable; no recibió los bienes como donatario, sino como copartícipe; sigue siendo, pues, donatario-copartícipe. Síguese de aquí que continúa sujeto á las obligaciones que nacen de la partición, pudiendo así mismo ejercer los derechos que se deducen de ella. Imposible sería negar que hay aquí efectos contradictorios. El hijo que renuncia no es heredero; no puede ser, pues, copartícipe, porque para ser lo segundo, necesita ser lo primero, y, sin embargo, estará obligado á la garantía como copartícipe, y estará sujeto al privilegio con ese título, así como en cuanto á la pensión, si debe restituir el lote. Estas contradicciones son la consecuencia del carácter mixto inherente á la partición de ascendiente. Es una partición, lo cual implica que los copartícipes son herederos, y esa partición hecha por donación, es irrevocable. La muerte del ascendiente, la renuncia del hijo no puede introducir ninguna modificación en un acto incommutable. Por tanto, el que renuncia será siempre donatario-copartícipe, y en virtud de una donación-partición será como continuará poseyendo. La consecuencia lógica es que está ligado, con respecto á los otros hijos, por las obligaciones que resultan de la partición, así como por su parte éstos están obligados con respecto á él. (1)

Según la opinión que considera la donación-partición como anticipo de herencia, no existen estas dificultades.

1 Réquier, pág. 159, núm. 98. Bertauld, t. 2º, pág. 70, núms. 90, 1; pág. 73, núm. 93; pág. 80, núm. 105; pág. 82, núm. 106.

Sólo á la muerte del ascendiente produce efecto la partición; hasta entonces no eran los hijos más que donatarios; pero, al abrirse la herencia, se hacen herederos; si la renuncian, nunca habrán sido copartícipes sino simples donatarios por anticipo de herencia, á los cuales se aplican el art. 845 y los principios de las donaciones. No tienen ni los derechos ni las obligaciones de los copartícipes, ni garantía ni privilegio. Esto es muy sencillo y muy lógico. Pero en esta materia hay que desconfiar de lo que es lógico y sencillo, porque el instrumento por medio del cual el ascendiente parte sus bienes, tiene dos caracteres, es una donación y una partición; suprimase uno de esos elementos que le constituyen, y se llegará á una teoría que reduce por su sencillez, pero alterándole se eludirán el texto y el espíritu de la ley. Tan es así, que la opinión que combatimos se divide: uno sigue consecuente hasta el fin y niega que haya partición, privilegio y garantía; (1) el otro retrocede ante esas consecuencias y admite que el renunciante queda sujeto á las obligaciones que se derivan de su título. (2) De toda necesidad es necesario, pues, hacer una porción en cada uno de los elementos que constituyen la partición de ascendiente; resultan de ello contradicciones más aparentes que reales, porque proceden de la doble naturaleza del instrumento en que el ascendiente distribuye sus bienes entre sus hijos.

SECCION III.—De las causas por las cuales puede atacarse la partición.

ARTICULO 1.—De la partición inexistente.

§ I.—¿LA OMISIÓN DE HIJO HACE INEXISTENTE LA PARTICIÓN.

93. El art. 1,078 está concebido así: "Si no se hizo la

1 Genty, págs. 288 y siguientes; 313, 315.

2 Demolombe, t. 23, pág. 150, núm. 153.

partición entre todos los hijos existentes en la época del fallecimiento y los descendientes de los muertos antes, será nula en toda la partición. Podrá provocarse otra nueva en la forma legal, ora por los hijos ó descendientes que no hayan recibido parte alguna, ora también por aquellos entre quienes se hubiere hecho la partición." Esta disposición emana de la naturaleza de la partición; es de esencia en ella que todos los que tengan derecho concurren á ella, porque es una liquidación de derechos comunes, una distribución de bienes á la cual todos tienen igual derecho; en consecuencia, todos deben tomar parte en ella, pues una partición que no se haga entre todos los que tienen derecho á los bienes partidos, no sería tal. Hemos establecido este principio al tratar de la partición que se hace entre coherederos; (1) ese principio se aplica á la partición de ascendiente, lo cual prueba que tal partición lo es verdaderamente.

94. Conforme á la opinión que hemos sostenido en el título "De las Sucesiones," la partición á la cual no concurren todos los herederos es un instrumento inexistente, y no nulo, y sabemos que es gravado la diferencia entre la nulidad y la no existencia de un instrumento. Cuando es nulo algo, el vicio de que adolece da lugar á una acción de nulidad, que debe intentarse en diez años si se trata de un contrato; mientras que los documentos inexistentes no tienen existencia alguna á los ojos de la ley; no se debe pedir, pues, su nulidad, ni tampoco se puede, porque no se concibe la nulificación de la nada. El vicio que hace nulo un instrumento, puede subsanarse con la confirmación, mientras que los documentos inexistentes no son susceptibles de confirmación. Hemos expuesto ya estos principios en el título "Del Matrimonio," y volveremos á ellos

1 Véase el tomo 10 de estos *Principios*, pág. 563, núm. 464.